



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 9 de octubre de 2000 (23.10)
(OR. fr)**

11650/00

**Expediente interinstitucional:
2000/0127 (CNS)**

LIMITE

ASILE 47

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

del: Grupo "Asilo"

con fecha de: 2 de octubre de 2000

n.º doc. prec.: 11495/00 ASILE 41

n.º prop. Ción.: 8871/00 ASILE 26 (COM(2000) 303 final)

Asunto: Propuesta de Directiva del Consejo relativa a unas normas mínimos para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a estas personas y asumir las consecuencias de dicha acogida

En su reunión de 2 de octubre de 2000, el Grupo "Asilo" finalizó el primer estudio de la propuesta de referencia.

Las observaciones de las Delegaciones se recogen en las notas a pie de página correspondientes a los artículos 16 a 34 de la propuesta cuyo texto se adjunta en anexo.

Capítulo IV

Acceso al procedimiento de asilo en el contexto de la protección temporal

Artículo 16

1. Deberá garantizarse el acceso al procedimiento de determinación de la condición de refugiado a los beneficiarios de protección temporal que lo deseen.
2. Dicho acceso deberá producirse, a más tardar, cuando la protección temporal llegue a su término. Cuando la solicitud de asilo se haya presentado antes de que comience la protección temporal o durante la misma y se haya procedido a una suspensión del estudio de la solicitud, esta suspensión no podrá prolongarse una vez haya finalizado la protección temporal. Los Estados miembros podrán contemplar mecanismos de confirmación de la solicitud de asilo, estableciendo plazos razonables y adecuada información a los solicitantes ¹.

¹ **La Delegación F** formuló una reserva. Se opuso a la posibilidad de suspender el estudio de las solicitudes de asilo, lo que se apartaría de la Convención de Ginebra. Señaló los problemas jurídicos que se plantearían y se interrogó sobre el modo en que funcionaría este tipo de mecanismo si algunos Estados procedieran a la suspensión y otros no. Abogó por una solución uniforme.

Las Delegaciones B, EL y P formularon reservas de estudio y también manifestaron sus dudas en cuanto a las consecuencias de la suspensión de las solicitudes de asilo. De este modo, la Delegación EL planteó el tema de las personas que presenten una solicitud de asilo al término de la protección temporal, con los nuevos plazos que esto implicaría.

Las Delegaciones D, NL, I, A, FIN, S y UK y el Representante de la Comisión consideraron, por el contrario, que el régimen de suspensión del estudio de las solicitudes de asilo está estrechamente vinculado a la implantación de un régimen de protección temporal, puesto que la afluencia masiva de personas puede impedir el correcto funcionamiento del sistema de asilo. Sin embargo,

- **la Delegación D** formuló una reserva de estudio
- **la Delegación FIN** solicitó una redacción más precisa de la última frase del apartado 2, con objeto de evitar problemas relativos a la seguridad jurídica.

Artículo 17

Se aplicarán los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del estudio de la solicitud de asilo ¹.

Artículo 18

1. Los Estados miembros podrán establecer que no pueda acumularse el beneficio de la protección temporal con el estatuto de solicitante de asilo cuando se esté estudiando la solicitud.
2. Cuando, como consecuencia del estudio de una solicitud de asilo, no se conceda el estatuto de refugiado a una persona que puede beneficiarse ² de la protección temporal, los Estados miembros establecerán, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 29, que dicha persona pueda seguir acogiéndose a la protección temporal ³ durante el período de dicha protección que quede por transcurrir.

¹ **La Delegación I** formuló una reserva de estudio. Planteó la cuestión de determinar el Estado miembro responsable del estudio de una solicitud de asilo en caso de que las personas desplazadas volvieran a repartirse entre los Estados miembros por un desbordamiento de las estructuras de acogida.

La Delegación D, apoyada por **la Delegación NL**, solicitó que se añadiera un texto semejante al que se introdujo en el proyecto de acción común en esta materia, debatido bajo Presidencia alemana (artículo 10 bis, doc. 5682/99 ASILE 3 MIGR 4):

El Estado miembro que acoja en su territorio a un beneficiario de la protección temporal, o le haya concedido un permiso de residencia, deberá hacerse cargo de él si éste reside de forma irregular en el territorio de otro Estado miembro.

Por otra parte, **la Delegación NL** planteó el caso de una persona que goce de protección temporal en un Estado miembro y solicite el asilo en otro Estado miembro.

El Representante de la Comisión, apoyado por las **Delegaciones IRL y UK**, señaló que a los casos planteados por las Delegaciones D, I y NL deberían aplicarse las normas de Derecho común y consideró que una Directiva sobre la protección temporal no debería abordar estas situaciones.

² **Las Delegaciones D, EL, IRL, I y A** pidieron que se hiciera referencia a "una persona que se beneficia de protección temporal" para evitar situaciones en las que estas personas no pudieran acogerse a ningún estatuto concreto.

³ **La Delegación D** hubiera preferido que el Estado miembro en cuestión pudiera decidir si estas personas pueden seguir acogiéndose a la protección temporal.

Las Delegaciones F y NL consideraron, por el contrario, que es necesaria una solución uniforme para evitar movimientos secundarios. Recordaron que con la protección temporal se pretende regular la situación colectiva de aquellas categorías de personas que no entren en los criterios por los que se determina la condición de refugiado contemplada en la Convención de Ginebra.

Capítulo V
Regreso y medidas posteriores a la protección temporal

Artículo 19

Una vez haya finalizado la protección temporal, se aplicará el Derecho común en materia de protección ¹, entrada y residencia de los extranjeros en los Estados miembros.

Artículo 20

Los Estados miembros examinarán las razones humanitarias imperiosas que en algunos casos determinados puedan hacer el regreso imposible o poco realista ²

Artículo 21

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para facilitar el regreso voluntario, en condiciones seguras y dignas, de las personas beneficiarias de protección temporal o cuya protección temporal haya llegado a su fin. Los Estados miembros velarán por que estas personas adopten la decisión del regreso con conocimiento de causa. Los Estados miembros podrán contemplar la posibilidad de visitas exploratorias ³.
2. En tanto la protección temporal no haya llegado a su término, los Estados miembros examinarán con benevolencia, sobre la base de las circunstancias imperantes en el país de origen, las solicitudes de regreso al Estado miembro de acogida de personas

¹ **La Delegación FIN** hubiera deseado precisar que se trata de "Derecho común en materia de protección internacional".

² **Las Delegaciones B y FIN** señalaron que la redacción de este artículo es demasiado ambigua. Sugirieron que se sustituyeran los términos "poco realista" por "poco razonable".

La Delegación A solicitó también una redacción más precisa y que se hiciera mención expresa de los casos de regreso voluntario o forzoso, así como de las readmisiones.

Las Delegaciones D, F y NL consideraron que este artículo es innecesario, puesto que estos casos ya se rigen por disposiciones de Derecho común.

³ **La Delegación D**, apoyada por la **Delegación NL**, propuso el siguiente texto: "*El regreso voluntario prima sobre la expulsión. Los Estados miembros velarán por que las disposiciones que regulan el regreso de las personas acogidas a la protección temporal, o cuya protección temporal haya llegado a término, garanticen el regreso dentro del respeto de la dignidad humana. Los Estados miembros podrán contemplar la posibilidad de visitas exploratorias.*".

La Delegación F, por el contrario, prefirió limitarse a medidas de carácter operativo y

beneficiarias de protección temporal que hubieran llevado a la práctica su derecho al regreso voluntario.

3. Al final de la protección temporal, los Estados miembros podrán establecer la ampliación, a título personal, de las obligaciones contempladas en el capítulo III, a las personas que, habiéndose acogido a la protección temporal, se beneficien de un programa de regreso voluntario. Esta ampliación se efectuará hasta la fecha del regreso ¹.

Artículo 22 ²

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias en relación con las condiciones de residencia de las personas que se hayan beneficiado de protección temporal y tengan necesidades particulares como tratamientos médicos o psicológicos, con el fin de no interrumpirlos en detrimento de su interés personal, a pesar de que haya finalizado la protección temporal ³.
2. Los Estados miembros velarán por que las familias cuyos hijos menores estén escolarizados en un Estado miembro puedan beneficiarse, si así lo desean, de condiciones de residencia que permitan a dichos hijos terminar el periodo escolar ⁴.

estimó que esta cuestión podría regularse en los considerandos.

¹ **La Delegación NL** señaló que una disposición de este tipo podría dar lugar a prácticas divergentes entre los Estados miembros. Abogó por una solución uniforme.

² **Varias Delegaciones (D, E, F, IRL, I y UK)** señalaron que una disposición derogatoria de este tipo parece contradecir el contenido del artículo 19. Podría ser fuente de problemas jurídicos y dar lugar a tratamientos dispares.

A este respecto, **la Delegación F** formuló una reserva y **la Delegación E** una reserva de estudio.

La Delegación D podría aceptar una redacción que subraye que los Estados miembros estudiarán estos casos con una actitud positiva.

³ **Las Delegaciones FIN y S** pidieron que se precisaran los tratamientos médicos o psicológicos que quedarían cubiertos por esta disposición.

La Delegación NL sugirió que se precisara que los tratamientos médicos o psicológicos no deberán interrumpirse prematuramente por la finalización de la protección temporal.

⁴ **La Delegación NL** formuló una reserva y solicitó la supresión de este apartado que podría plantear problemas de tipo jurídico.

Las Delegaciones E y FIN solicitaron que se precisara la duración del "periodo escolar" (trimestre, semestre, curso escolar). **La Delegación E** indicó que en su país una disposición de este tipo ocasionaría prórrogas que podrían llegar a ser de hasta nueve meses.

Artículo 23

Los Estados facilitarán, mediante la adopción de las medidas oportunas ¹, de acuerdo con las personas interesadas y en cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes, los programas de reinstalación que puedan resultar necesarios ².

Capítulo VI

Solidaridad

Artículo 24 ³

Las medidas contempladas ⁴ en la presente Directiva recibirán financiación del Fondo Europeo para los Refugiados establecido por la Decisión 596/2000 ⁵ en las condiciones ⁶ establecidas en dicha Decisión.

¹ **La Delegación NL** solicitó que se añadiera "y en la medida de lo posible de acuerdo con los demás Estados miembros".

² **Las Delegaciones D y A** solicitaron que se suprimiera esta disposición y señalaron las obligaciones financieras que podría originar.

³ **Las Delegaciones I e FIN** recordaron que los recursos establecidos para el Fondo Europeo para los Refugiados (FER) son muy modestos y que la mayor parte del esfuerzo financiero deberán asumirlo los Estados miembros de que se trate.

La Delegación A formuló una reserva. Recordó también la escasez de los recursos del FER y propuso establecer una reserva financiera en el seno de la Comunidad en previsión de casos de afluencia masiva. A este respecto, debería contemplarse un método de reparto más sencillo que el establecido para el FER, que tuviera en cuenta los esfuerzos realizados por determinados Estados miembros.

La Delegación D formuló una reserva de estudio y se opuso a la idea presentada por la Delegación A.

⁴ **La Delegación F** solicitó que se precisaran las "medidas contempladas" a las que se hace referencia y señaló que esta disposición debe ser conforme a la decisión del Consejo por la que se establece el FER.

⁵ **La Delegación S** solicitó que se añadieran las medidas contempladas por el ACNUR. DO L 252 de 6.10.2000

⁶ **La Delegación D** solicitó que se mencionaran las "disposiciones" del FER en lugar de las "condiciones" establecidas por éste.

Artículo 25¹

1. Los Estados miembros acogerán con espíritu de solidaridad comunitaria a las personas que pueden quedar cubiertas por la protección temporal. Indicarán bien sus disponibilidades de acogida de manera numérica o general bien las razones que justifiquen su incapacidad de acoger a dichas personas. Estas indicaciones figurarán en una declaración de los Estados miembros, anexa a la decisión, mencionada en el artículo 5. Los Estados miembros podrán indicar disponibilidades de acogida suplementarias con posterioridad a la aprobación de la decisión, notificándolo al Consejo y a la Comisión. Se informará rápidamente al ACNUR de dichas indicaciones.
2. Los Estados miembros, en cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes, velarán por que los beneficiarios definidos en la decisión prevista en el artículo 5, que no se encuentren aún en su territorio, muestren su voluntad de ser acogidos en el mismo².

¹ **Las Delegaciones F y P** formularon reservas. Consideraron que esta disposición obliga a los Estados miembros a justificar su decisión en la materia, lo que resulta muy difícil desde el punto de vista político. Recordaron que en algunos casos pueden invocarse razones de seguridad nacional y orden público. Además, en su opinión, se trata de una inversión de la carga de la prueba.

La Delegación E formuló una reserva de estudio por los mismos motivos.

Por otra parte, **la Delegación F** pidió que también se tuviera en cuenta el espíritu de solidaridad en relación con las acciones emprendidas por los Estados miembros en las fases anteriores a la acogida en su territorio, es decir, las intervenciones de los Estados miembros en los territorios en conflicto origen de las crisis.

La Delegación D formuló una reserva de estudio. Señaló que, en los casos en que se intensifique la afluencia masiva después de que el Consejo haya adoptado una decisión, éste debería seguir un segundo procedimiento de asunción de compromiso de los Estados miembros.

Las Delegaciones NL y A manifestaron su deseo de que se establezca un reparto más preciso de la capacidad de acogida de los Estados miembros. Con este fin, propusieron que cada Estado miembro declare de forma detallada su capacidad para que la Comisión o el ACNUR puedan elaborar una estimación cifrada de la capacidad global de la Comunidad.

La Delegación I señaló que también habría que tener en cuenta el número de personas procedentes de la zona del conflicto acogidas por los Estados miembros antes de la constatación de afluencia masiva.

² **La Delegación IRL** recordó que, a su juicio, el segundo apartado del artículo 18 establece una simple voluntariedad para los solicitantes de asilo a quienes se ha denegado el estatuto de refugiado. De este modo, la referencia en el artículo 25 a la doble voluntariedad le parece incorrecta.

La Delegación FIN propuso que para garantizar la voluntariedad de las personas desplazadas, podría elaborarse un formulario que éstas tuvieran que firmar.

Artículo 26¹

1. Mientras dure la protección temporal, los Estados miembros cooperarán, en su caso, entre sí con el fin de trasladar la residencia de los beneficiarios de protección temporal de un Estado miembro a otro. Deberá garantizarse el consentimiento de los beneficiarios.
2. Un Estado miembro dará a conocer sus solicitudes de traslado a los restantes Estados miembros e informará de ello a la Comisión y al ACNUR. Los Estados miembros comunicarán su disponibilidad de acogida al Estado miembro solicitante.
3. Cuando se efectúe el traslado de un Estado miembro a otro, se pondrá fin al permiso de residencia en el Estado miembro abandonado y a las obligaciones para con los beneficiarios derivadas de la protección temporal en este mismo Estado miembro. El nuevo Estado miembro de acogida concederá protección temporal a las personas de que se trate.
4. Para el traslado entre los Estados miembros de personas beneficiarias de protección temporal, éstos utilizarán el modelo de salvoconducto que figura como Anexo.

Artículo 27²

La aplicación de los artículos 25 y 26 se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en materia de no devolución.

¹ **Las Delegaciones NL y A** consideraron que este artículo debería incluirse en el capítulo VII relativo a la cooperación administrativa.

² **La Delegación S** formuló una reserva de estudio y consideró que en esta disposición debería mencionarse el principio de no devolución.

Capítulo VII
Cooperación administrativa

Artículo 28

1. Con vistas a la cooperación administrativa necesaria para la aplicación de la protección temporal, los Estados miembros nombrarán un punto de contacto nacional, cuyos datos se comunicarán entre sí y a la Comisión. Los Estados miembros adoptarán, en colaboración con la Comisión, todas las disposiciones útiles para establecer una cooperación directa y un intercambio de información entre las autoridades competentes.

2. Los Estados miembros transmitirán regularmente, y a la mayor brevedad posible, los datos relativos al número de las personas acogidas a la protección temporal, así como cualquier información sobre las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con la aplicación de la protección temporal.

Capítulo VIII
Disposiciones particulares

Artículo 29

1. Los Estados miembros podrán excluir de los beneficios de la protección temporal a las personas que se consideren un peligro para su seguridad nacional o respecto de las que existan motivos fundados para considerar que han cometido uno o más crímenes de guerra o contra la humanidad, o si, durante el estudio de la solicitud de asilo, se constata que son aplicables las cláusulas de exclusión consignadas en el artículo 1F de la Convención de Ginebra ¹.

2. Estos motivos de exclusión deberán basarse exclusivamente en el comportamiento personal de la persona en cuestión. Las decisiones o medidas de exclusión deberán respetar el principio de proporcionalidad. Las personas de que se trate deberán tener acceso a las vías de recurso jurisdiccional en el Estado miembro en cuestión ².

¹ **La Delegación D** consideró que habría que respetar la terminología de la Convención de Ginebra (artículo 1F y apartado 2 del artículo 33).
La Delegación A formuló una reserva y consideró que sería suficiente una referencia al artículo 1F y al apartado 2 del artículo 33 de la Convención de Ginebra.
La Delegación E sugirió retomar el texto de la posición común del Consejo de 4 de mayo de 1996 relativa a la definición del término "refugiado" de 4 de mayo de 1996 (96/196/JAI): *"Las acciones especialmente crueles, incluso si se han cometido con un objetivo pretendidamente político, podrán ser calificadas de delitos comunes graves. Esto es válido tanto para los participantes en el delito como para los instigadores de éste."*
Las Delegaciones EL y F solicitaron que se añadieran referencias al orden público.
La Delegación FIN solicitó que se hiciera referencia a la expulsión o la devolución de las personas cubiertas por las cláusulas de exclusión y que ya se encuentren en el territorio de un Estado miembro.

² **Las Delegaciones F y FIN** solicitaron que se precisara el principio de proporcionalidad en este contexto.

Capítulo IX

Disposiciones finales

*Artículo 30*¹

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán toda las medidas necesarias para garantizar la ejecución de éstas. Las sanciones así previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión, a más tardar, en la fecha mencionada en el artículo 32, así como cualquier modificación posterior de las mismas a la mayor brevedad.

Artículo 31

1. Como muy tarde dos años después del plazo fijado en el artículo 32, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo, proponiendo, en su caso, las modificaciones necesarias. Los Estados miembros remitirán a la Comisión toda la información pertinente para la preparación de dicho informe.
2. Con posterioridad al informe mencionado en el apartado 1, la Comisión informará, como mínimo, cada 5 años al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros.

¹ **Las Delegaciones D, I y FIN** solicitaron precisiones sobre las sanciones posibles. **El Representante de la Comisión** recordó que se trata de una disposición tipo en Derecho comunitario que atribuye la competencia de determinar estas sanciones a los Estados miembros.

Artículo 32

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar, el [31 de diciembre de 2002]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adoptan dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 33

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 34

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO

Modelo de salvoconducto para el traslado de personas bajo protección temporal SALVOCONDUCTO

Número de referencia (*):

Expedido en aplicación del artículo 26 de la Directiva CE nº./.../... I relativa a unas normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y al fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a estas personas y asumir las consecuencias de dicha acogida.

Válido solamente para el traslado de..... (1) a..... (2), debiendo presentarse la persona en..... (3) antes del..... (4)

Expedido en:.....

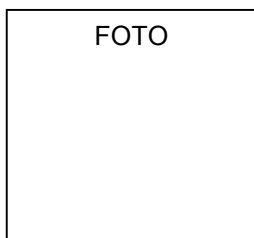
APELLIDOS:.....

NOMBRE:.....

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:.....

NACIONALIDAD:.....

Fecha de expedición :



SELLO Por el Ministro del Interior.....

El portador del presente salvoconducto ha sido identificado por las autoridades..... (5) (6)

El presente documento se expide únicamente en aplicación del artículo 26 de la Directiva CE nº./.../... y no constituye, en ningún caso, un documento asimilable a un título de viaje por el que se autorice el cruce de la frontera exterior o a un documento por el que se pruebe la identidad del individuo.

- (*) El número de referencia se asignará por el país a partir del que se efectúa el traslado a otro Estado miembro.
- (1) Estado miembro a partir del que se efectúa el traslado a otro Estado miembro.
- (2) Estado miembro al que se efectúa el traslado.
- (3) Lugar donde la persona deberá presentarse a su llegada al segundo Estado miembro.
- (4) Fecha límite en la que la persona deberá presentarse a su llegada al segundo Estado miembro.
- (5) A partir de los siguientes documentos de viaje o identidad presentados a las autoridades.
- (6) A partir de documentos distintos del título de viaje o documento de identidad.